

De iure mare est.



SEDE CUARTO, VEINTE
TRES, AÑO DE MIL
CIENTOS OCHENTA Y
TRES.

que ha de obedecer a las Aperturas de las Sentencias
que pronuncianse, para que no obstante ellas se pueda
Executar y Cobrar las Condenaciones de penas, aplicadas
a Penas de Cámara, y Fueros de Justicia, en el que va su
modo sea Cargo de su Reverencia, Con lo demás que en el
Propio firmado una copia del Infrascripto en Secretaría
de las Ordenes, y de la Junta de la Cavallería de ellas. Y así
mo mando al Excmo. D. Juan María Salas, quando
y obediere puntualmente todos los Capítulos de la Instrucción
que también se le envia en esta autorizada por la Secretaría
del mencionado mi Consejo, de las Ordenes sobre la mejor
Recaudación, Cobranza, y suenta, de las Penas de Cámara
y Fueros de Justicia que se impusieren por mi
mo Consejo, en la que está prevenido lo últimamente
Resuelto sobre la mejor Recaudación de los menciona
dos oficios. Mando que al tiempo que le escribieren al
dho. oficio formen de él fianzas de pagar, y de dar
de que daná su Reverencia, conforme a las leyes de
estos Reynos, así lo que toca al oficio como lo
deberio quedando de, se le cometieren, y suenta con
pago de las Condenaciones, y de más Cobranzas que
hubieren a su cargo, como se contiene en las dos Instruc
ciones, y Auto prevenido; y que recibirá en el oficio el
tiempo que es obligado, sin hacer más Averencia
quela que se ley se leyeran, y en otros no pueda
entrar en mi Corte, sin licencia mía o del Presidente
o Governador de dho. mi Consejo, quando yo fuere

Handwritten scribbles and flourishes on the left margin.

